

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA CAUCIÓN DE TÍTULOS Y ACCIONES(*) (397)

MARTA E. GOLDFARB, EVELYNA M. KLEIN, RITA E. VINDVER y ARTURO E. M. PERUZZOTTI

SUMARIO

I. Introducción. II. Naturaleza de las instituciones jurídicas que se configuran en esta actividad. III. El escribano como depositario de las acciones y títulos prendados, IV. Aspectos a tener en cuenta. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se define al derecho como un conjunto de normas que reglan la vida de los hombres en sociedad.

Los componentes de una sociedad no permanecen inmutables, y el avance tecnológico, social y económico de los países hace que se creen o recreen nuevos contratos o figuras jurídicas.

Se ha difundido últimamente en el ámbito comercial una forma de obtener crédito, consistente en la caución de títulos o acciones que quedan en manos del acreedor o de un tercero, que cada vez, con mayor frecuencia, es un escribano.

II. NATURALEZA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE SE CONFIGURAN EN ESTA ACTIVIDAD

Para ubicar al lector en materia daremos dos ejemplos, frecuentes en este tipo de contratación.

1º) "A" solicita de "B" un crédito que se perfecciona mediante un contrato de mutuo. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, "A" cauciona en favor de "B" determinada cantidad de bonos externos que quedan en poder de "B" o de un tercero, "C".

2º) "A" vende acciones de una SA a "B", quien se obliga a pagar todo o parte del precio en un plazo establecido. En seguridad del pago, "B" cauciona a favor de "A" las acciones que quedan en manos de "A" o de un tercero, "C".

El objeto principal en ambos ejemplos es: en el 1º el contrato de mutuo; en el 2º el de compraventa.

Ambos tienen en común la forma en que opera la garantía. En los dos las acciones o títulos quedan caucionados, ya sea en manos del acreedor o de un tercero. Existen dos contratos uno principal y uno o dos contratos accesorios.

En estos ejemplos entendemos que los contratos accesorios son los siguientes: la prenda y el depósito, ello en razón de lo siguiente:

A) El Diccionario Jurídico, define la caución como: "Seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado..." Las cauciones pueden ser: a) juratorias; b) personales; c) reales. La prenda es una caución real.

B) Entendemos que existe prenda cuando el deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero que ha recibido de ambas partes el cargo de guardarlo en interés del acreedor, una cosa mueble o un crédito en garantía de su obligación (art. 580, Cód. Comercio, art. 3204 y art. 3207, Cód. Civil).

El art. 580 del Cód. de Comercio establece que la prenda será comercial cuando sea dada en seguridad y garantía de una obligación comercial.

Los arts. 3204 y 3209 del Cód. Civil, y el art. 583 del Cód. de Comercio admiten la posibilidad de dar en prenda, acciones o títulos de crédito.

C) El Cód. Civil, en el art. 2182 define al depósito como el contrato por el cual una persona entrega a otra una cosa que puede ser mueble o inmueble, para que ésta la conserve y reintegre a la finalización del contrato,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lo recibido e idéntica cosa.

Por su parte, el Cód. de Comercio en el art. 572 establece: "Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, o por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto o que nace de un acto de comercio."

El depósito civil es gratuito, versa sobre muebles o inmuebles, y es unilateral. El depósito comercial es oneroso, sólo versa sobre muebles, debe ser hecho por comerciante o por cuenta de él y es bilateral. Ambos son contratos reales y no formales.

D) El Diccionario Jurídico define la acción como: "cada una de las participaciones que integran el capital de una empresa o sociedad mercantil, representada por un título acreditativo de un valor nominal. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, según estén o no expedidas a favor de persona determinada, y se distinguen de la obligación en que es un título de asociación y no un título de crédito. La acción es un título de participación en el capital y la empresa social, y la obligación es un título que erige a su titular en acreedor de la empresa de que se trate. Esta es la razón de que las obligaciones disfruten de preferencia para hacerse efectivas sobre las acciones".

E) El mismo diccionario también define al título de crédito como: " el documento de crédito, nominal, a la orden o al portador y transmisible, por el que se materializa una obligación (letra de cambio carta u orden de crédito, pagaré, cheque, valores públicos, etcétera). Título nominativo es el que se extiende a favor de una persona determinada, no pudiendo transmitirse los derechos que de él se derivan, sin transmitirlo a él".

Ahora bien, si relacionamos los conceptos aquí expuestos con los ejemplos dados más arriba, veremos que la caución de bonos externos o acciones importa la constitución de prenda sobre esos documentos en favor del acreedor, y que el tercero actúa como depositario de la prenda que se le da en custodia.

III. EL ESCRIBANO COMO DEPOSITARIO DE LAS ACCIONES Y TÍTULOS PRENDADOS

La práctica cada vez más difundida de depositar los títulos y acciones prendados en sede notarial, lleva a preguntarnos acerca de la legitimidad de estos actos, de la función a cumplir por el escribano, de sus obligaciones y derechos.

En cuanto a lo primero entendemos que está legitimado para recibir documentos en depósito a mérito de lo establecido en el art. 3207, Cód. Civil, art. 12, inc. i) de la ley 12990 y el art. 10, inc. I) del decreto 26655/51 y sus modificatorias. Este último dice: "Recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, expidiendo constancia de su recepción."

Sin perjuicio de lo anterior, es natural que el escribano ejerza la función de custodio confiable y objetivo de los intereses de las partes, otorgando seguridad a las transacciones.

Sus obligaciones son las que surgen de los arts. 2182, 2202 siguientes y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3207 del Cód. Civil, relativos a la guarda, custodia y conservación de la cosa en interés del acreedor.

Su derecho: el de resarcirse por los gastos efectuados (art. 2224, Cód. Civil).

IV. ASPECTOS A TENER EN CUENTA

El escribano deberá establecer al momento de la recepción del depósito, en forma especial, la manera como se facilitará la percepción de la renta de los títulos de crédito y de los dividendos de las acciones, así como el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales del titular de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 2210, Cód. Civil y 219 y 238 de la ley 19550. Este último artículo suscita dudas por su redacción, acerca de la posibilidad de que en escribano extienda certificados de depósito a fin de ser presentados para su registración en el Libro de Registro de Asistencia a las Asambleas. Aun cuando cierta doctrina entiende que el escribano no está legitimado para expedirlo consideramos que sí puede hacerlo por ser inherente a sus funciones, postura que entendemos se encuentra avalada por el inc. l) del decreto citado, cuando establece que dará recibo de los testamentos y otros documentos que se le confíen en depósito de la función, certificando el escribano, y de su facultad de expedir testimonios de los asientos de los libros de comercio (inc. j).

Entendemos también que no tiene por qué ser restrictiva la interpretación de la expresión "institución autorizada" del mismo art. 238, y finalmente que no resultaría coherente lo establecido por en art. 239 de la ley 19550, acerca de la certificación del mandato conferido para representar a un accionista en una asamblea con una prohibición - que de ninguna norma surge - al escribano de expedir certificado que acredite el depósito de las acciones bajo su custodia.

V. CONCLUSIÓN

Concluimos entonces diciendo que la caución de títulos y acciones en sede notarial, no solamente es viable, sino que tiende a convertirse en una práctica usual.

El escribano, como depositario de las partes, cumple una función de garantía y seguridad negocial, con características peculiares, que difícilmente otra persona o entidad puede igualar.

Se advierte además que los contratantes recurren espontáneamente al escribano para estos actos, lo que implica un reconocimiento del valor del servicio notarial en momentos en que nuestra profesión está tan cuestionada.

Creemos que es así, mediante la prestación de servicios útiles, eficientes y económicos a la sociedad, como recuperaremos nuestro prestigio y accederemos a nuevas fuentes de trabajo, sin necesidad de protecciones artificiosas que a la larga nos enemistan con la comunidad a la que servimos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NOTIFICACIÓN EN LA CESIÓN DE CRÉDITOS(*) (398)

ELSA KIEJZMAN, JOSÉ M. FERNÁNDEZ FERRARI, OSVALDO H. ORLANDO y CARLOS D. ZADOFF

Notificar es, en general, dar noticia de algo a una o más personas. En nuestro ámbito, es hacer saber jurídicamente la existencia de un acto o un contrato o, inclusive, de un laudo arbitral. ¿Cómo se notifica? Previo a una rogación de parte se efectúa una diligencia que se instrumenta en acta, formalizada la cual pasa a tener el efecto de una prueba "reconstituida".

Puede que el destinatario interpelado del acto o negocio se dé o no por notificado, o que no se encuentre, o se niegue a participar en tal diligencia, o que sea un tercero quien reciba copia del acta de notificación; puede que en cualquiera de los casos el destinatario o quien lo supla o quien se dé por interpelado, declare que toma conocimiento del acto o se notifica, pero que se niegue a suscribir documento alguno por ello. Todas esas circunstancias deberán consignarse en el acta respectiva, a sus efectos, y así la intervención notarial adquiere relevancia.

El escribano público es el funcionario instituido para recibir y redactar conforme con las leyes, actos y contratos que le fueren encomendados, y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

Si el fin de una notificación es el de preconstituir una prueba, el acta notarial y en acta judicial, dado los efectos que producen son las instrumentaciones más idóneas para alcanzarlo ya que fortalecen la seguridad Jurídica" de las vinculaciones creadas con motivo del contrato y la cesión de derechos.

La notificación por escritura pública es el modo más perfecto que se conoce debido a la jerarquía de tal instrumento. Generalmente el notario o el rogante notifican mediante constancia hecha en nota marginal suscripta en el protocolo, o por acta separada en instrumento privado, conforme sea determinado por circunstancias de hecho (lugar, tiempo, comodidad, etcétera). La fecha cierta, el carácter de autenticidad, y los efectos respecto de las partes y terceros, varían, pero nunca alcanzan la perfección de la escritura pública.

Detengámonos un instante para acentuar en principio de matricidad, considerada como una de las notas esenciales del principio de forma. La falta de una regulación legal ha hecho admisible el acta extraprotocolar. Forma es sinónimo de garantía, y protocolo, como elemento de aquella constituye sede permanente y segura de documentos de gran relevancia en el tráfico jurídico, coadyuvando, eficazmente a la plena fe que han de merecer los dichos del notario en los límites de su competencia. Por ello debe propiciarse la matricidad de las actas, dentro de las que se encuentran las de notificación. Es importante remitirnos al muy meduloso y profundo trabajo sobre "Comprobación notarial de hechos: su expresión documental", estudio presentado por la delegación argentina al X Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Montevideo en octubre de